



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós
(2022)

Referencia:	Tutela – INCIDENTE DE DESACATO
Accionante:	NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS C.C. 43.913.433
Accionado:	LA NUEVA E.P. S
Radicado:	05001 31 03 001 2022 00044-00
Asunto:	Decide incidente de desacato

Procede el Despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente que por presunto desacato se viene tramitando en contra del doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, en calidad de Representante Legal de **LA NUEVA E.P.S**, siendo la accionante la señora **NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS con C.C. 43.913.433**.

ANTECEDENTES:

Desde el día veintiocho (28) de febrero de 2022 este despacho profirió sentencia en la que se tuteló el derecho fundamental a la salud, vida digna y la igualdad a la señora NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS, ordenándole a **LA NUEVA E.P.S** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación procediera **a disponer todo lo necesario para que a la solicitante se le preste el servicio de salud y programe efectivamente los procedimientos ordenados por los médicos tratantes consistentes en su padecimiento “ENFERMEDAD HUÉRFANA – ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL (AME) TIPO III”.** como fuere ordenado en el fallo de tutela. solicitud que constituye el objeto del presente trámite incidental.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, pues fue el mismo que emitió la orden de protección.¹

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, señala en cabeza del Juez de primera instancia el cumplimiento cabal de la orden impartida.

¹ Como principio general, es competencia de los jueces de primera instancia velar por el cumplimiento de los fallos de tutela, aplicando el procedimiento y las medidas descritas en los artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, aún en los casos en que la decisión sea tomada por el juez de segundo grado o por la Corte Constitucional en sede de revisión. Sobre el particular se expresó en la sentencia T-458 de junio 5 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra: “La autoridad que brindó la protección tiene competencia para la efectividad del amparo al derecho conculcado. Como principio general, es el juez de primera instancia el encargado de hacer cumplir la orden impartida, así provenga de fallo de segunda instancia o de revisión, ya que mantiene la competencia hasta tanto no se cumpla la orden a cabalidad.” (Tomado del Auto A068A de 2010, M. P. Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla, Corte Constitucional).

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales. De ahí que el Juez de primera instancia no pierde competencia hasta tanto la orden sea completamente cumplida.

Por su parte dispone el Juez Constitucional de la herramienta que consagra el artículo 52 del mencionado Decreto, norma que a su tenor literal dispone:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

En este caso a la entidad accionada se le ha dado un tiempo más que prudencial, no solo para cumplir la orden impartida en el fallo de tutela por el derecho de petición, sino también como oportunidad para exponer y presentar las razones para no hacerlo, sin que ninguna de las dos posibilidades se hayan dado en este caso, dejando sin amparo al derecho fundamental de la ciudadana, generando frustración frente al fallo de tutela, situación inconcebible en un Estado Social de Derecho, con primacía de los derechos fundamentales como lo pregonan nuestra Constitución Política.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, al señor representante legal de **LA NUEVA E.P.S, señor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, se le impondrá como sanción *adecuada y razonable* conforme a las circunstancias antes descritas por desacato del fallo de tutela, **ARRESTO DE CINCO (05) DIAS** y **MULTA de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar a favor del Estado dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede debidamente ejecutoriada.

Copia de esta decisión se remitirá a la Policía Nacional para el cumplimiento de la orden de arresto que se cumplirá en el Domicilio del sancionado bajo supervisión del Inpec, igualmente a la entidad **LA NUEVA E.P.S.**

Tal como lo consagra el artículo 52 inciso segundo de la normatividad antes indicada, esta decisión se someterá a *consulta* ante el Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: **SANCIONAR** por desacato al señor representante legal de **LA NUEVA E.P.S, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ**, dentro de esta acción de tutela que fuera promovida por la señora **NATALIA ELENA ZAPATA VARGAS C.C. 43.913.433**, en razón de las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se le imponen las siguientes sanciones al doctor **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** como representante legal de **LA NUEVA E.P.S:** el **ARRESTO** de cinco (5) días y **MULTA DE DOS (2) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que deberá depositar dentro de los tres (3) días siguientes a aquél en que esta decisión quede en firme. Expídanse los oficios a las autoridades pertinentes para el cumplimiento de las sanciones de arresto y la multa.

TERCERO: Esta decisión será **Consultada** ante el inmediato Superior Jerárquico, Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil.

CUARTO: Copia de esta providencia se le remitirá a la Policía Nacional y a **LA NUEVA E.P.S** para lo pertinente, en caso de ser confirmada esta decisión en sede de consulta.

QUINTO: ORDENAR al señor representante legal de **LA NUEVA E.P.S, FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** o quien haga sus veces, el *cumplimiento* estricto de la orden de tutela proferida en el fallo del 28 DE FEBRERO DE 2022 consistente en **RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, ESTO ES DISPONER TODO LO NECESARIO PARA QUE LA SOLICITANTE SE LE PRESTE EL SERVICIO DE SALUD Y PROGRAME EFECTIVAMENTE LOS PROCEDIMIENTOS ORDENADOS POR LOS MEDICOS TRATANTES CONSTENTES EN SU PADECIMIENTO “ENFERMEDAD HUÉRFANA
– ARTROFIA MUSCULAR ESPINAL (AME) TIPO III”.** como fuere ordenado en el fallo de tutela.

MA

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario